

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BURUJÓN

El pleno del Ayuntamiento de Burujón, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2012, adoptó, entre otros, el acuerdo de la aprobación provisional del siguiente punto:

4.2 PROPUESTA DE INTRODUCCIÓN DE NUEVA ORDENANZA DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS.

Por el señor Alcalde se da cuenta del programa de Zonas de Aparcamientos para Autocaravanas que convoca la Diputación Provincial de Toledo como parte de una campaña de promoción turística que ha sido acogida por el ayuntamiento por su posible interés para favorecer los tránsitos de este tipo de vehículos por nuestra localidad.

Siendo una de las condiciones que se requieren el disponer de una ordenanza reguladora de la actividad han sido hechas las gestiones pertinentes y se propone como tal la que se expone a continuación

ORDENANZA REGULADORA DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS

Exposición de motivos

El autocaravanismo es un tipo de actividad consistente en el desplazamiento en un tipo de automóvil específico que permite establecerse en un lugar determinado por tiempo definido. Este establecimiento ha de ser regulado para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se saturen (pudiendo así entrar en conflicto con la calidad de vida de los habitantes del Municipio), y para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando así nuevas perspectivas de negocio y afianzando las existentes.

En este marco, el Ayuntamiento de Burujón, como responsable de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos, ha de regular esta situación, teniendo en cuenta que esta normativa no afecta en ningún modo a las regulaciones que desde las administraciones jerárquicamente superiores se efectúan sobre las actividades de turismo. Dicha normativa podrá estipular las condiciones necesarias para realizar una acampada regulada con caravana, lo cual es diferente de realizar un aparcamiento regulado con autocaravana. Tampoco entra en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada.

El Ayuntamiento de Burujón establece un área delimitada y señalizada en la que únicamente las autocaravanas pueden aparcar gratuitamente por un periodo de tiempo determinado, con unos servicios regulados, y respetando la prohibición de establecer algún ensere fuera del perímetro de la autocaravana,

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada para el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas dentro del área de aparcamiento existente frente a la Casa de la Cultura, en la calle Arroyada, sin número, garantizando la seguridad tanto de los usuarios como de los habitantes del Municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos que se disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre.

- a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.
- b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente Ordenanza.
- c) Cualquier tipo de actividad que a juicio de la Policía Local del Ayuntamiento de Terradillos entre en conflicto con la Ordenanza Limpieza Urbana, Protección de Zonas Verdes y Buena Vecindad o cualquier otra Ordenanza Municipal.

Artículo 4.- Aparcamiento o Estacionamiento de autocaravanas.

Se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada, deberá cumplir lo siguientes requisitos:

- a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio del personal municipal encargado.

d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras el únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 5.- Uso de la zona de aparcamiento de autocaravanas.

La zona destinada al aparcamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

- 1) Únicamente aparcarán en la zona delimitada los vehículos reconocidos como autocaravanas, estando excluidos otro tipo de vehículos tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como autocaravana.
- 2) El aparcamiento de autocaravanas es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios.
- 3) Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.
- 4) En ningún momento las autocaravanas realizará ninguna actividad de acampada dentro de las contempladas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza y cumplirán las estipulaciones del Artículo 4 para estar correctamente aparcados.
- 5) Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 72 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el aparcamiento. Esta estancia será inspeccionada por el personal municipal encargado, el cual obligatoriamente será informado de los casos de fuerza mayor o necesidad en los cuales la estancia supere el tiempo máximo permitido.
- 6) Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas. Esta zona no supone un área de aparcamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso.
- 7) Los usuarios de la zona de autocaravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona, y para el respeto y buena vecindad con los habitantes del Municipio.
- 8) Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Burujón los servicios disponibles en las proximidades de la zona de aparcamiento de autocaravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.
- 9) El Ayuntamiento de Burujón podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de aparcamiento.
- 10) El aparcamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares.

Capítulo II.- Inspección y régimen sancionador**Artículo 6.- Inspección.**

El personal de servicios será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E. 189 de 9 de agosto de 1993).

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de este Ayuntamiento, sin bien, se delega en la Excm. Diputación Provincial, a través del organismo autónomo de gestión tributario y recaudación (O.A.P.G.T.). las atribuciones en materia de recaudación de las multas por infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

I. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza y será sancionado con multa de 90,00 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

II. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo algún punto de los expuestos en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora y será sancionada con multa de 180,00 euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

III. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre según lo especificado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y se sancionará con multa de 270,00 euros. La multa se podrá incrementar hasta 360,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, con la instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

IV. La Ordenanza reguladora de tráfico, existente en el Municipio de Burujón regula el resto de infracciones y sanciones conforme a las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus Reglamentos.

Artículo 9.- Medidas cautelares.

Serán las contempladas en la Ordenanza Reguladora de Tráfico existente en el Municipio de Burujón.

Artículo 10.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Disposición final primera.- Desarrollo normativo

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Burujón para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Se aprueba por unanimidad con el voto favorable de todos los miembros presentes (8) de ambos grupos municipal.

Burujón 1 de octubre de 2012.-El Alcalde, Juan José Tomás Moreno.

N.º I.- 8560